Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 65/2022

Expedientes:

---------------

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

07 de noviembre de 2022

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 65/2022 |
| Expedientes | --------------- |
| Quejoso(s) | Ag1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila e Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*)  Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.  b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública. |
| Situación Jurídica  Ag1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por la hija de la quejosa E1, por el presunto delito de violación en agravio de sus hijas menores de edad, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se referirá en la presente Recomendación.  Asimismo, no respetaron el derecho de la quejosa al no dar contestación a ninguno de los tres requerimientos de informe, realizando un indebido uso de su función, por lo que ante tal omisión se llevó a cabo acta de inspección de carpeta de investigación en las instalaciones de la Agencia Investigador de Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer en Torreón, de donde se advierte que existe una dilación en el seguimiento a la carpeta de investigación, dado que desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha, no hay seguimiento de actos integrados al expediente.   1. Consecuentemente, este Organismo Estatal Público Autónomo, solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*) tres requerimientos de informe pormenorizado, con la finalidad de esclarecer los hechos que le fueran imputados a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*. No obstante, los servidores públicos de la referida dependencia estatal fueron omisos en brindar respuesta a los requerimientos realizados por esta CDHEC, lo cual actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, tomando en cuenta que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I,* incumplieron con las obligaciones derivadas su encargo que, en el caso concreto, es brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.   Por lo tanto, esta Comisión considera que los hechos se traducen en una conducta inadecuada del personal antes mencionado de dicha Institución, por la omisión de actuar con su debido ejercicio de la función pública, aunado a la negativa de rendir sus informes conforme a Derecho. | |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partes intervinientes | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Ag1 | *Quejosa* |
| Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza | *Autoridad* |
| Legislación | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad…...……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….……………………………………………………………... | 5 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………..………………… | 6 |
| IV. Situación Jurídica generada……………………………………………………………………………………………...  V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………… | 12  13 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica……….……………………………………………………… | 13 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………………………………..  b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………………………………..  c. Instrumentos locales……………………………………………………………………………………….  1.1. Estudio de la dilación en la procuración de justicia....……………………….……………………… | 14  15  17  18 |
| 1.2. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública…………………...………………...……….  2. Reparación del daño……………………………………………………………………………………………... | 27  34 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 41 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | 41 |
| VIII. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………… | 42 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una queja relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón, Coahuila, quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1)*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3)*

2. Queja

1. El 30 de marzo de 2022, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se recibió la queja presentada por Ag1 ante esta Comisión de los Derechos Humanos por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes incurrieron en un retardo negligente e injustificado en la debida integración de la carpeta de investigación formada con motivo de la denuncia interpuesta por la hija de la quejosa por el delito de violación del que fueron víctimas sus nietas menores de edad.

3. Autoridad

1. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad de Ag1 es a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja

El 30 de marzo de 2022, en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se recibió la queja presentada por Ag1 ante esta Segunda Visitaduría por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“…*Que vengo a interponer queja en contra de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Mujer, ya que tengo desde el 27 de noviembre del 2019 en trámite una denuncia por violación de mis menores nietas en contra de E2, a lo cual dicha carpeta cada vez que voy me niegan el acceso a la misma, y desde el principio nunca me dieron el número de carpeta de investigación, a lo que dicha carpeta la tenía a cargo la licenciada A1 y esta licenciada siempre me trajo con vueltas y al final me dijo que ella ya no llevaría mi denuncia que ya se le había turnado a la licenciada A2 también esta licenciada nos ha traído con vueltas y me ha negado información sobre la denuncia, cabe mencionar que me he apoyado con una licenciada de nombre A3 quien es abogada dentro de la asociación Musas, es quien me ha estado asesorando, cuando acudió a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Mujer también la han traído con vueltas diciéndole que no encuentran la carpeta de investigación, cabe también mencionar que cuando se acudió a interponer la denuncia la agente del Ministerio Público estipulo en la denuncia lo que ella quiso y no lo que se le estaba manifestando, y al final obligaron a una de mis menores nietas a que firmara un acta, por estos hechos acudo a la comisión de los Derechos Humanos para que intervenga y me den información sobre la carpeta de investigación que traen perdida al igual de que se hagan las actuaciones correspondientes ya que a la persona que estamos denunciando solo me mencionaron que ya lo habían puesto en libertad, quiero también solicitar que se le dé información a la licenciada A3 quien es la abogada que nos está brindando el apoyo en este asunto…”*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Queja.

En fecha 30 de marzo de 2022, Ag1 compareció ante esta Segunda Visitaduría Regional para interponer su inconformidad en contra de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila, anteriormente transcrita.

1. Solicitud de informe:

Se realizó a través del oficio número ---------- de fecha 31 de marzo del 2022, solicitud de informe pormenorizado al Agente del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I; el cual fue recibido en fecha 05 de abril del 2022 por parte de la Encargada del Despacho del Delegado de la Fiscalía, sin que se rindiera el informe pormenorizado.

1. Segundo requerimiento de informe:

Posteriormente en fecha 13 de mayo de 2022, se realizó el segundo requerimiento del informe de autoridad mediante oficio ---------- dirigido al Licenciado A4 en su calidad de Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, con acuse de recibido y firmado por parte de la encargada del área del despacho del Delegado el 24 de mayo del 2022 a las ---- horas en el cuál se le concedían 3 días hábiles para rendir un informe pormenorizado de los hechos y con la prevención de que en caso de la falta de rendición del mismo, se le tendrían por cierto los hechos referidos en la misma.

1. Tercer Requerimiento de informe:

Se solicitó nuevamente a través del oficio ---------- Informe pormenorizado a la Autoridad señalada como responsable a través del Licenciado A4 en su calidad de Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I con acuse de recibido y firmado por parte de la encargada del despacho del Delegado el día 14 de junio del 2022 a las ---- horas dentro del cual se le concedieron 3 días hábiles para rendir el informe pormenorizado de hechos, el cual no fue contestado en tiempo y forma legal, transcurriendo el término establecido y haciendo caso omiso de los requerimientos efectuados por este organismo.

1. Acta circunstanciada mediante la cual se realiza inspección de la carpeta de investigación -------------------- la cual se describe a continuación:

*“… En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las ---- horas del día de hoy 13 de octubre del 2022, la suscrita Licenciada Reyna Jenifer Bretado Sicairos, en mi carácter de Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: que dentro de la queja ---------------, me apersone al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres procediéndose analizar las constancias que conforman la carpeta de investigación número -----------------, iniciada con motivo de la denuncia presentada por E1 en agravio de sus hijas menores de edad dentro de la cual se cuentan con las siguientes diligencias:*

* *Denuncia presentada en fecha 27 de noviembre de 2019, por E1 en agravio de sus hijas menores de edad E3 y E4.*
* *Copia de la identificación oficial de E1 expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
* *Copia del acta de nacimiento de la menor E3.*
* *Copia del acta de nacimiento de la menor E4.*
* *Copia de resultados de analisis de laboratorio de la Clínica DNA Diagnostica a nombre de E3.*
* *Oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2019 dirigido al Inspector de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, signado por la Licenciada A1 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.*
* *Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por la Licenciada A1 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.*
* *Oficio número -------- de fecha 27 de noviembre de 2019, relativo a la designación de Perito en materia de fijación fotográfica, signado por la Licenciada A5.*
* *Oficio número -------- de fecha 27 de noviembre de 2019, relativo a la designación de Perito en materia de medicina legal en turno adscrito a la Fiscalía General del Estado Región Laguna I, para realizar examen ginecológico, proctológico y de lesiones a E3.*
* *Certificado -------- de fecha 27 de noviembre de 2019 signado por la Dra. A6 Médico Perito Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I dirigido a la Lic. A5 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón, Coahuila.*
* *Oficio --------- de fecha 27 de noviembre de 2019 suscrito por el Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado Dra. A6, realizado a E4.*
* *Oficio ----------- se rinde informe fotográfico signado por la Lic. A7 Perito Oficial en criminalística de campo de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, remitido a la Lic. A5 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza.*
* *Recetas médicas de fecha 26 de noviembre del 2019 a nombre de E3 y E4.*
* *Oficio -------- de fecha 27 de noviembre de 2019 signado por la Lic. A5 Agente del Ministerio Público dirigido al Perito en Materia de Medicina Legal en turno para solicitar examen ginecológico, proctológico y de lesiones de E5.*
* *Oficio -------- de fecha 27 de noviembre de 2019 signado por la Lic. A5 Agente del Ministerio Público mediante el cual realizó solicitud de Perito de Fijación de fotografías donde aparece como agraviada E5.*
* *Oficio --------- de fecha 27 de noviembre de 2019 signado por la Licenciada A5 Agente del Ministerio Público mediante el cual realiza solicitud de Perito en Medicina Legal solicita se realice examen Ginecológico, Proctológico y de Lesiones a E6.*
* *Oficio -------- de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por la Lic. A5 Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita Perito en Fijación de Fotografía del menor E6.*
* *Oficio -------- de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por la Lic. A5 Agente del Ministerio Público, mediante el cual se solicita Perito en Medicina Legal para examen ginecológico, proctológico y de lesiones de E4.*
* *Oficio -------- de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por la Lic. A5 Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita Perito en Fijación de Fotografía de la menor E4.*
* *Oficio ------------------ de fecha 28 de noviembre de 2019 signado por la Lic. A7 Perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual se rinde informe fotográfico de la menor E4, dirigido a la Lic. A5 Agente del Ministerio Público.*
* *Oficio ------------- de fecha 28 de noviembre de 2019, signado por la Lic. A7 Perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual se rinde informe fotográfico del menor E6, dirigido a la Lic. A5 Agente del Ministerio Público.*
* *Oficio -------------- de fecha 28 de noviembre de 2019 signado por la Lic. A7 Perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual se rinde informe fotográfico del menor E5, dirigido a la Lic. A5 Agente del Ministerio Público.*
* *Copias de analisis de laboratorio a nombre de E4, realizado por el laboratorio DNA de fecha 21 de noviembre de 2019.*
* *Oficio -------------------- de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual remiten Certificado ginecológico, proctológico y de lesiones signado por la Dra. A6 Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, realizó a E3 dirigido a la Lic. A5 Agente del Ministerio Público.*
* *Consentimiento informado de fecha 19 de diciembre de 2019.*
* *Copia del acta de nacimiento de E4.*
* *Copia de la cedula profesional a nombre del Licenciado A8.*
* *Oficio ------ signado por la Lic. A1 Agente del Ministerio Público, dirigido a quien corresponda, mediante el cual hace del conocimiento que se encuentra en trámite la carpeta de investigación -----------------------.*
* *Oficio sin número de fecha 27 de enero de 2020, relativo a la designación de Perito en materia de criminalística de campo adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, signado por la Licenciada A5.*
* *Oficio 25/2020 mediante el cual se remite el dictamen pericial en materia de Psicología Forense de fecha 04 de febrero del 2020, signado por la Lic. A9 en su calidad de Perito en Psicología dirigido a la Lic. A1 Agente del Ministerio Público del Centro de Justicia para las Mujeres de Torreón.*
* *Entrevista de testigo menor de edad de fecha 05 de febrero de 2020, realizado a E3.*
* *Informe Policial Homologado de fecha 05 de febrero del 2020 realizado por el agente A10.*
* *Citatorio realizado en fecha 05 de febrero del 2022 para el C. E2 mediante el cual lo citan para el día 10 de febrero del 2020.*
* *Informe Policial Homologado de fecha 10 de febrero del 2020 realizado por el agente A10.*
* *Citatorio realizado en fecha 10 de febrero del 2022 para el C. E2 mediante el cual lo citan para el día 14 de febrero del 2020.*
* *Oficio -------------- de fecha 25 de febrero de 2020 signado por la Perito A7 en su calidad de Perito Oficial en Criminalística de Campo dirigida a la Licenciada A1 Agente del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia para las Mujeres de Torreón, Coahuila.*
* *Oficio 95/2020 de fecha 26 de mayo de 2020 dirigido a la Juez de Primera Instancia en Materia Penal, remitido por la Lic. A1 Agente del Ministerio Público mediante el cual solicita audiencia privada para librar orden de aprehensión.*
* *Entrevista de Testigo de fecha 12 de junio de 2020 realizado a Ag1.*
* *Copia de la identificación de Ag1 Expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
* *Oficio sin número y sin fecha mediante el cual se realiza solicitud de orden de aprehensión al C. E2 donde señalan como víctima a la menor de edad E3.*
* *Oficio sin número de fecha 01 de junio del 2020 signado por la Lic. A1 dirigido al Juez de Control de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, dentro del cual se solicita formulación de imputación.*
* *Oficio -------------------- de fecha 01 de junio del 2020 mediante el cual se pone a disposición a E2 por los oficiales A11 y A12.*
* *Oficio ----------------- de fecha 01 de junio del 2020, dirigido al Director del Centro Penitenciario donde se pone a disposición a E2 por los oficiales A11 y A12.*
* *Informe Policial Homologado de fecha 01 de junio del 2020 relativo a la detención del E2 signado por el agente A12.*
* *Oficio sin número de fecha 01 de junio del 2020 dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial de Torreón signado por la Lic. A1 Agente del Ministerio Público mediante el cual solicita la formulación de la imputación.*
* *Certificado médico --------------- signado Dr. A13 Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.*
* *Copia del folio de la detención número ------------------.*
* *Entrevista de fecha 15 de junio del 2020 realizada a A6.*
* *Oficio -------- signado por la Lic. A1 Agente del Ministerio Público, dirigido a la Lic. A14 Coordinadora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas donde se solicita asesor legal para la C. E1.*
* *Oficio sin número de fecha 08 de septiembre del 2020 signado por la Lic. A5 Agente del Ministerio Público y dirigido al Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, mediante el cual se solicita la formulación de la imputación.*

*Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, levantando la presente acta, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de este Organismo…”*

V. Situación jurídica generada:

1. Ag1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al de Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por la hija de la quejosa E1, por el presunto delito de violación en agravio de sus hijas menores de edad, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se referirá en la presente Recomendación.
2. Asimismo, no respetaron el derecho de la quejosa al no dar contestación a ninguno de los tres requerimientos de informe, realizando un indebido uso de su función, por lo que ante tal omisión se llevó a cabo acta de inspección de carpeta de investigación en las instalaciones de la Agencia Investigador de Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer en Torreón, de donde se advierte que existe una dilación en el seguimiento a la carpeta de investigación, dado que desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha, no hay seguimiento de actos integrados al expediente**.**
3. Consecuentemente, este Organismo Estatal Público Autónomo, solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*) tres requerimientos de informe pormenorizado, con la finalidad de esclarecer los hechos que le fueran imputados a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*. No obstante, los servidores públicos de la referida dependencia estatal fueron omisos en brindar respuesta a los requerimientos realizados por esta CDHEC, lo cual actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, tomando en cuenta que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I,* incumplieron con las obligaciones derivadas su encargo que, en el caso concreto, es brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.
4. Por lo tanto, esta Comisión considera que los hechos se traducen en una conducta inadecuada del personal antes mencionado de dicha Institución, por la omisión de actuar con su debido ejercicio de la función pública, aunado a la negativa de rendir sus informes conforme a Derecho.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de la quejosa, los cuales consisten en una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia y ejercicio indebido de la función pública, constituidas por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, quienes incurrieron en un retardo negligente en la función investigadora del delito, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por violación, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación. Los servidores públicos de la FGE Región Laguna I, fueron omisos en rendir informe pormenorizado que permitiera esclarecer los hechos imputados a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios que rigen su actuación como servidores públicos.

1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
2. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes  
   serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de  
   que sean conculcados, les será asegurada su reparación.
3. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la  
   seguridad jurídica, que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida,  
   libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de  
   opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o  
   domicilio.
4. Instrumentos internacionales
5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda  
   Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo  
   que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los  
   cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos en sus artículos 8 y 10 se  
   establece el derecho a la seguridad jurídica de las personas.[[4]](#footnote-4)
6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del  
   Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el  
   9 de enero de 1981, establece en su artículo 14.1, el derecho a la seguridad jurídica de las personas[[5]](#footnote-5).
7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente se pronuncia en relación al  
   derecho a la seguridad jurídica en sus artículos 8.1, 10, y 25.1.[[6]](#footnote-6)
8. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18, se  
   pronuncia sobre el derecho a la justicia y a la seguridad jurídica.[[7]](#footnote-7)
9. Los Principios Básicos La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[[8]](#footnote-8). Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Establecido esto se advierte que una actuación negligente del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.
10. Instrumentos nacionales
11. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 17, segundo  
    párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que  
    estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo  
    sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la  
    impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos  
    incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando  
    inmediato.[[9]](#footnote-9)
12. Así mismo, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada  
    por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones  
    previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativa.[[10]](#footnote-10)
13. La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° se pronuncia  
    sobre los principios y directrices que deben seguir los servidores públicos en el desempeño de sus labores.[[11]](#footnote-11)
14. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013,  
    en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantice el  
    ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito  
    o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños.[[12]](#footnote-12)
15. Instrumentos locales
16. Cabe señalar que, en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7, establece la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así mismo, en su artículo 113, establece las disposiciones generales en materia de procuración de justicia.[[13]](#footnote-13)
17. Asimismo, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 6  
    y 7, establece respectivamente, los principios que deben regir la actuación de los Agentes del  
    Ministerio Público durante las investigaciones en las que tengan intervención, así como las  
    atribuciones y obligaciones con las que cuenta en el desempeño de su función.[[14]](#footnote-14)
18. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila recoge los principios  
    que deben regir la actuación del Ministerio Público, entre ellos el profesionalismo, que de acuerdo  
    con la misma ley en su artículo 44 menciona que este debe actuar con procedimientos rápidos y  
    expeditos garantizando la justicia mediante métodos simples y eficaces.[[15]](#footnote-15)
    1. Estudio de la dilación en la procuración de justicia:
19. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran  
    sujetos los Agentes del Ministerio Público en el presente caso de estudio, podemos determinar que  
    los Agentes Ministeriales encargados de la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta por la C. E1 hija de la quejosa, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, al haber incurrido en una dilación en la procuración de justicia porque no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de las carpetas de investigación correspondientes, así como dilatar la realización de las diligencias necesarias para la debida documentación del asunto.
20. En primer término, se advierte que, E1 hija de la quejosa, en fecha 27 de noviembre de 2019 interpuso formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón por el delito de violación, en perjuicio de sus hijas menores de edad.

1. Cabe señalar en primer lugar que la autoridad señalada como responsable incurrió en incumplimiento al omitir presentar el informe pormenorizado solicitado por este organismo protector de derechos humanos, aun y cuando se realizaron tres requerimientos.
2. Ahora bien, con la finalidad de tener un mejor conocimiento del asunto y allegarse de los elementos necesarios para la resolución de la queja, este organismo protector consideró necesario acudir a las instalaciones del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para realizar inspección en la carpeta de investigación número ----------------- iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la C. E1, por delito cometido en agravio de sus hijos menores de edad por el delito de violación en contra de E2.
3. De lo anterior se desprende que, si bien se realizaron diversas actuaciones en noviembre de 2019, fecha en que se presentó la denuncia, enero, febrero, mayo, junio y septiembre de 2020, desde esta última a la fecha, han transcurrido más de dos años sin que la autoridad efectué alguna diligencia para acreditar o en su caso, desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, validando con lo anterior el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado.
4. Vistas las evidencias se advierte un periodo de inactividad durante la indagatoria, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, existiendo un retardo negligente por parte del  
   responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma  
   debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que  
   se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el  
   presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la investigación, lo que  
   implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y, en general, su derecho  
   a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función  
   que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.
5. De acuerdo con la ley, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del  
   delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la  
   indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo  
   los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos  
   humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en  
   perjuicio de las posibles víctimas del delito, según se expuso con anterioridad.
6. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
7. Si bien el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que  
   la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser  
   infructuosa”. Al respecto, cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la  
   investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación  
   de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.[[16]](#footnote-16)
8. En tal sentido, del expediente que se resuelve, se desprende que a la quejosa no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de trascurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.
9. Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en  
   derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de  
   las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en retardo negligente  
   en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.
10. Por lo tanto, se acredita que personal de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila, responsable de la carpeta de investigación incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a  
    practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que  
    establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la  
    probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la  
    verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera  
    conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.
11. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda  
    persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para  
    impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de  
    manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal  
    y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio  
    Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
12. De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
13. Es de suma relevancia que en la toma de decisiones y actuaciones que realice el Estado en relación a los Niños, Niñas y Adolescentes, el principio del interés superior de la niñez, sea una consideración primordial, a efecto de que se garanticen de manera plena sus derechos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en distintos instrumentos internacionales. [[17]](#footnote-17)
14. El artículo 1° de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, por su parte, en sus fracciones I y II, establece como objeto de la ley reconocerlos como “titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos. [[18]](#footnote-18)
15. La SCJN ha considerado que “el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas…”
16. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial el principio del interés superior de la niñez.
17. Aunado a lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Relatora Especial de la ONU al referir que la violencia institucional contra las mujeres y sus familias está presente en todos los aspectos, tales como la imposibilidad de que accedan a la justicia y a recursos efectivos, negligencia, amenazas, corrupción y abuso de parte de funcionarios[[19]](#footnote-19). Por consiguiente, la inadecuada aplicación de las normas legales por parte de los operadores jurídicos del sistema de justicia deriva en que, en los hechos, subsistan barreras que vulneren o limiten el ejercicio de sus derechos fundamentales afectando su dignidad, salud, libre desarrollo, vida, integridad y dignidad en condiciones de igualdad.
18. Lo que se manifiesta en la inadecuada interpretación de las normas por la prevalencia de estereotipos de género, la revictimización por dilación en la acción de la justicia, la falta de acompañamiento legal, estos problemas, son sólo muestras de las diversas expresiones de la grave problemática que encuentran las mujeres y constituyen hechos de violencia o de vulneración de derechos tolerados, lo que se traduce en una situación de desconfianza o desesperanza por parte de las víctimas que se manifiesta en situaciones de impunidad.
19. De modo que, si tomamos en cuenta que la violencia basada en el género es considerada en el ámbito nacional e internacional una violación de derechos humanos que activa los deberes constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar, respecto de los cuales se rige el estándar de debida diligencia que obliga a los Estados a comportarse acuciosamente frente a este tipo de violaciones en la inteligencia de que éstas deben prevenirse razonablemente, investigarse exhaustivamente, sancionarse proporcionalmente y repararse integralmente.
20. Conforme a lo antes expuesto, el agente ministerial debe comprender que si lo que se busca es que la investigación sea eficaz, si bien, es importante conocer todos aquellos datos históricos que contribuyan a conformar la verdadera situación y estado en el que la mujer se encuentra, también lo es conocer el contexto en que sucedieron las situaciones; de ahí que la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar su tutela.
21. En el presente caso, *Ag1* refirió que contaba con una denuncia por violación de sus menores nietas, a cargo de los Agentes del Ministerio Público de la *CJEM Torreón*, misma que se identificó con número -----------------, respectivamente. No obstante, resulta relevante que la denuncia fue formulada en contra de E2 y que derivado de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, la misma no ha sido atendida adecuadamente, ya que la investigación de la misma no ha avanzado desde septiembre del 2020, tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas en su inconformidad.
22. En consecuencia, tales afirmaciones implican que no se han realizado las diligencias necesarias en tiempo y forma, a las cuales está obligado el CJEM Torreón para investigar de manera adecuada y exhaustiva los hechos relatados en la denuncia, en virtud de que se debió tomar en cuenta el interés superior del menor derivado de los hechos que la parte quejosa hizo del conocimiento de la autoridad ministerial, lo cual denota una grave omisión que incide en el desarrollo eficiente de las investigaciones, puesto que la referida información coadyuvaría a la precisión sobre el grado de exigibilidad para ponderar un riesgo y actuar en consecuencia. Dicho en forma breve, la investigación llevada de acuerdo con el estándar de debida diligencia debe satisfacer algunos mínimos[[20]](#footnote-20), entre los que se encuentra que la investigación debe desarrollarse de manera oportuna, esto es de manera inmediata para asegurar la mayor eficiencia en la producción y preservación de la prueba, explorando desde las primeras diligencias todas las líneas de investigación con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.
23. Esto supone que los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, no cumplieron adecuadamente con el desempeño de las labores a las que se encuentran obligados, toda vez que la autoridad responsable es omisa en documentar las diligencias y acciones inmediatas que tomaron para proteger a las víctimas; lo que consecuentemente evidencia faltas al deber de debida diligencia, puesto que en casos de violación a menores de edad es crucial adoptar medidas para evitar incurrir en omisiones que más allá de demostrar negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos en una clara violación al derecho al acceso a la justicia.
24. Las referidas omisiones generan un sentimiento desconfianza en el sistema de justicia e impunidad de los delitos cometidos contra mujeres, tal y como se encuentra señalado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis con rubro DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN[[21]](#footnote-21), en la cual se determina lo siguiente:

*“La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección”.*

1. Para mayor abundamiento, es preciso retomar lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la sentencia de amparo en revisión 554/2013, emitida el 25 de marzo de 2015, en la cual ordenó que se investigaran todas las irregularidades cometidas por agentes estatales y que se sancionara a los responsables, las cuales calificó como la falta absoluta de debida diligencia, entre otras cosas, respecto a la dilación injustificada en la investigación, lo cual determinó como una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades.
2. Por su parte, la CIDH señala que la investigación es crucial en los casos de violencia contra las mujeres y afirma que “*no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables*”[[22]](#footnote-22), en el entendido que el compromiso de erradicar la violencia contra la mujer supone la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género en cualquier ámbito de su competencia.
3. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esa violación de derechos humanos, ya que de lo contrario se compromete el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular en el orden social. De modo que, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana; puesto que la obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos deriva del deber de garantía y otros derechos fundamentales, entre los que se resalta el derecho al acceso a la justicia.
4. Por tal motivo, en casos de violaciones a Derechos Humanos, el Estado debe iniciar ex oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, en tal sentido, la *Corte IDH* ha sido clara al establecer que la obligación de investigación se mantiene “…*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado…”[[23]](#footnote-23)*.
5. Con base en el derecho al acceso a la justicia, en el proceso penal es necesario que cualquier respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial en la que se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, así como tengan cabida y sean suficientemente consideradas las pretensiones de las víctimas, puesto que este derecho comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.
6. De modo que se debe investigar de oficio las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia de género, que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el presente caso, donde se presentó denuncia por la presunción de una violación a dos niñas menores de edad.
7. Bajo tales premisas, es evidente que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para las omisiones cometidas en la investigación de los hechos denunciados por *E1*. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al incurrir en las referidas omisiones al incurrir en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación, con la finalidad de recabar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
8. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la hija de la parte quejosa E1 en agravio de sus menores hijas, identificada con el número -----------------, respectivamente, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos señalados en el apartado de fundamentación.
9. Por tal razón, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo que la autoridad ministerial incurriera en omisiones que se traducen una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar el hecho que la ley considera como delito, además del abandono o desatención en la función persecutora de los delitos; con lo cual actualizaron la modalidad de dilación y la falta de debida diligencia con perspectiva de género en la realización de las diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos.
10. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC quedó acreditada la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa, puesto que la autoridad ministerial incurrió en acciones que evidencian una falta de disponibilidad y profesionalismo para proteger los derechos humanos de Ag1 y sus menores nietas, al omitir ajustar su conducta a los estándares que establece la CPEUM y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito, ratificados por el Estado mexicano, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro persona.
    1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública:
11. El debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
12. Por el contrario, el ejercicio indebido de la función pública se entiendo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.
13. Por lo anterior, en el presente caso, la primera denotación consiste en que Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, han omitido realizar las diligencias necesarias a fin de acreditar la comisión de un delito motivo de una denuncia de hechos interpuesta por la C. E1, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita para con menores de edad, hecho que no fue desvirtuado por dicha autoridad, en virtud de la no rendición del informe pormenorizado, donde justificará la actuación del Agente del Ministerio Público responsable de la investigación.
14. Consiguientemente existe el señalamiento por parte de la quejosa de la negativa del agente investigador de brindarle información sobre el seguimiento de la carpeta de investigación, al grado de desconocer el número de carpeta de investigación esto a pesar de que la denuncia se presentó hace tres años; situación que de igual manera no fue desvirtuada por dicha autoridad, al incurrir en incumplimiento de presentación del informe pormenorizado y de constancias que acreditaran lo contrario.
15. En consecuencia, con la finalidad de brindar un debido seguimiento a la queja, y allegarse de los elementos necesarios para la resolución de la queja, este organismo protector consideró la necesidad de acudir a las instalaciones del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para realizar inspección en la carpeta de investigación, tomando constancia del retardo negligente del Agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria.
16. Resulta aplicable a lo anterior, como referencia de concepto, la tesis 1ª./J.20/2001, Novena Época, No. 189438, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación se transcribe a la letra: 17 MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
17. Bajo el tenor de referencia, la negativa a dar respuesta a la rendición de un informe pormenorizado, no obstante se llevaron a cabo tres requerimientos, los cuales fueron debidamente notificados, es indiscutiblemente una acción que manifiesta de facto que fue realizada por un servidor público, lo que constituye un ejercicio indebido en la función pública, la cual se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
18. Si bien el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.” Al respecto, cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.[[24]](#footnote-24)
19. Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha violado en perjuicio de la C. Ag1 y de los menores de edad señalados como víctimas en la denuncia, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.
20. Se realizó la solicitud del informe pormenorizado al superior jerárquico inmediato de la autoridad señalada como responsable, que en el presente caso es el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), apercibiéndole que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos de la queja, tal y como se señala en el artículo 110 de la Ley de la CDHEC[[25]](#footnote-25).
21. Empero por la importancia que reviste la presentación de la versión oficial de la autoridad a los señalamientos que realiza una persona que considera vulnerados sus derechos humanos, tal y como se mencionó, con la finalidad de tener un mejor conocimiento del asunto y contar con los elementos necesarios para la resolución de la queja, se le requirió por segunda ocasión al Delegado de la *FGE Región Laguna I*, que rindiera los informes respectivos relacionados con los hechos que le fueron imputados por la parte quejosa a los Agentes del Ministerio Público de la *CJEM Torreón*.
22. Los requerimientos se realizaron ante la superioridad jerárquica inmediata y, con el objeto de hacer más efectiva la comunicación, se notificó un tercer requerimiento al Delegado de la *FGE Región Laguna I* y, conteniendo los apercibimientos que se señalan en la Ley de la CDHEC, transcurriendo el término concedido, sin que a la fecha de la presente determinación se obtuviera respuesta a la solicitud realizada por esta Comisión Estatal Protector de los Derechos Humanos.
23. Es importante destacar que, los apercibimientos establecidos en los requerimientos, consisten en que para el supuesto relativo a cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir y colaborar con el personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las autoridades y servidores públicos obligados a proporcionar información y datos a esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas.
24. En este punto, es preciso considerar que, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé la obligación en materia de derechos humanos de atender las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución General y la Constitución del Estado, así como a las disposiciones aplicables.
25. No obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió sin justificación alguna la rendición de los informes pormenorizados sobre los hechos que se atribuyeron a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, pues de forma lisa y llana, los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, fueron omisos en brindar respuesta a esta CDHEC, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en los requerimientos anteriormente señalados.
26. En concordancia con lo señalado anteriormente y derivado de un análisis de las constancias que obran integradas en el expediente, en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a la materia sobre la que versa el presente asunto, se advirtió que las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en el ejercicio de sus funciones, son las que permiten determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, consistente en que la conducta de los servidores públicos señalados ha incumplido con los principios que rigen su actuar de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable.
27. Lo expuesto, se configura tomando en cuenta que a nivel constitucional se otorga la facultad de investigación de los delitos al Ministerio Público y de forma posterior, prevé el establecimiento de organismos autónomos de protección de los derechos humanos que conocerán de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violente los derechos humanos de las personas. En ese entendido, corresponde a la autoridad ministerial la investigación de los delitos y a la CDHEC revisar que los actos u omisiones realizados por autoridades de carácter estatal y municipal, se ajusten a los parámetros establecidos por la legislación vigente; lo que razonablemente genera la obligación de las autoridades estatales y municipales de atender los requerimientos realizados por esta CDHEC.
28. En este caso, los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos que les son aplicables para cumplir con la encomienda que legalmente se les confiere, de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas. Por supuesto, en el caso que nos concierne, las autoridades cuentan con esta obligación toral en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
29. Por consiguiente, se concluye que la autoridad ministerial contaba con la obligación de atender los requerimientos realizados por esta CDHEC en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, no obstante, en evidente contradicción a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, omitieron brindar respuesta a la solicitud de rendición de informe pormenorizado realizada esta CDHEC, aún y cuando se realizaron tres requerimientos, mismos que fueron notificados debidamente en las instalaciones de la *FGE Región Laguna I*.
30. En consecuencia, resulta indiscutible que los servidores públicos de la referida dependencia estatal, son responsables de la negativa tácita de rendir la información relativa a la investigación de la carpeta de investigación iniciada por los hechos que la ley considera como delito de violación, denunciados por *E1*; por lo tanto, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, entendido como el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos.
31. En términos generales, tomando en cuenta los señalamientos realizados, partiendo del indicio que configura las omisiones de los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en rendir un informe pormenorizado de hechos respecto a las acusaciones que pesan en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, que tuvieron como resultado la consideración de tener por ciertos los hechos, se colige que los hechos ocurrieron de la manera en que fueron presentados por la parte quejosa.
32. Reviste una preocupación especial para este Organismo Protector de los Derechos Humanos y es de suma importancia destacar, el proceder de los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* ante un procedimiento de protección de Derechos Humanos iniciado en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, pues ha quedado plenamente acreditada la configuración de las violaciones en perjuicio de la parte quejosa, lo que derivó fundamentalmente de la omisión en presentar el informe de autoridad que les fuera solicitado sobre los hechos origen de la inconformidad presentada por *Ag1*, que como ya se ha establecido, tuvo como efecto el tener por ciertos los hechos para el desarrollo de la investigación.
33. En ese sentido, resulta grave la omisión de la autoridad en atender los mandatos de carácter constitucional, toda vez que, a la luz de los artículos primero y séptimo de la Constitución Federal y Local, respectivamente, establecen que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, además que todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal, deberá colaborar con la CDHEC en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de fidelidad, transparencia y rendición de cuentas.
34. Luego entonces, al prever la normativa un procedimiento de protección de derechos humanos, como lo es, el que instaura la Ley de la CDHEC, todas las autoridades tienen la obligación de atender los requerimientos que haga este Organismo Estatal Público Autónomo, para verificar si efectivamente, existió violación a los derechos humanos de las personas, máxime, si alguna autoridad es señalada directamente como la transgresora a derechos fundamentales. Aunado a lo antes expuesto, atender estos requerimientos, brinda certeza al desempeño del servidor público, y en su caso, permite a la autoridad presuntamente responsable justificar su acción ante una acusación, lo que hoy en día es una petición y exigencia de las personas y que forma parte del procedimiento que establecen los Organismos Protectores de Derechos Humanos.
35. Lo que no aconteció en el presente caso, puesto que la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC realizó varios requerimientos para que la autoridad responsable presentara su informe de hechos en relación a las acusaciones que se le atribuyeron, a través del superior jerárquico inmediato, con el fin, de que hubiere mayor efectividad, sin que se haya realizado lo conducente, o bien siquiera tratara de justificar su incumplimiento; por lo que, ese silencio administrativo, indica un desinterés total en los procedimientos de protección de derechos humanos de las personas.
36. Ahora bien, es preciso recordar que las autoridades están obligadas a proporcionar información y datos a la CDHEC por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, o bien, cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones[[26]](#footnote-26). En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que comete desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos de autoridades en materia de defensa de derechos humanos, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de información[[27]](#footnote-27).
37. En ese tenor, es preciso y necesario activar los procedimientos de responsabilidad que contempla la legislación correspondiente, ya que, además de aplicar las sanciones que en derecho procedan, la finalidad de las investigaciones iniciadas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es que en lo subsecuente, las omisiones e irregularidades señaladas, sean completamente desarticuladas por las autoridades responsables en cualquier procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.
38. Por lo tanto, se determina que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, incurrieron en diversos actos de molestia en contra de la parte quejosa, puesto que su proceder se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello, el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos y, por ende, las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en su negativa por rendir el informe pormenorizado respectivo, actualizó el supuesto de ejercicio indebido de la función pública.
39. Del examen anterior se advierte que quedó acreditado que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, omitieron rendir el informe pormenorizado que les fuera solicitado, derivado de los actos de molestia señalados por *Ag1* atribuidos a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*. Consecuentemente, con su omisión violentaron en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación y, por ende, su actuar resulta a todas luces resulta ilegal.

4. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[28]](#footnote-28).
2. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
3. Es de suma importancia destacar que *Ag1* tiene el carácter de víctima, en atención a queha quedado plenamente demostrado que fue vulnerada en sus derechos humanos por servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*,resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
4. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
5. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[29]](#footnote-29), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[30]](#footnote-30), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[31]](#footnote-31).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[32]](#footnote-32).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[33]](#footnote-33).
5. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM cuya ley  
   reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su  
   artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de  
   los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.[[34]](#footnote-34)
6. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[35]](#footnote-35).
7. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[36]](#footnote-36).
8. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[37]](#footnote-37).
9. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[38]](#footnote-38).
10. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[39]](#footnote-39).
11. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[40]](#footnote-40).*
12. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del CJEM de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
13. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, a la denunciante y a los menores de edad agraviados, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, los agraviados tiene la calidad de víctimas, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
14. En consecuencia, Ag1, la denunciante y las menores agraviadas tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:
15. Restitución
16. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación[[41]](#footnote-41). La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
17. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, para que, a la brevedad posible, realicen las diligencias necesarias que permitan realizar la debida integración de las carpetas de investigación señaladas por la parte quejosa, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, o en su caso permita realizar la debida judicialización de la misma.
18. Satisfacción.
19. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
20. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas, por lo cual se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[42]](#footnote-42) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.[[43]](#footnote-43)
21. No repetición.
22. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
23. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[44]](#footnote-44), así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[45]](#footnote-45), se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). Informar sobre el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

b). La importancia que tienen los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el conducirse con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c). Las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y locales vinculadas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de una carpeta de investigación, así como en los temas relacionados con debida diligencia y procuración de justicia, a efecto de que conozcan las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, con especial énfasis en el desarrollo de diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos en un plazo razonable;

d). La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos; y,

e). La implementación de cursos de sensibilización en matera de perspectiva de género y derechos de la mujer a una vida libre de violencia, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la *FGE Región Laguna I* y los Agente del Ministerio Público de la *CJEM Torreón* cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón,* es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por Ag1, la denunciante y los menores de edad en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia y de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación, y los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por la omisión de rendir los informes pormenorizados solicitados por esta CDHEC.

Tercero. Al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón* y al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, en su carácter de superior jerárquico del personal de la *FGE Región Laguna I* que omitió realizar las acciones necesarias para procurar brindar una respuesta a los requerimientos formulados por esta CDHEC, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

1. Al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Delegación Región Laguna I, adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer en Torreón, Coahuila de Zaragoza, responsable de la integración de la carpeta de investigación número ----------------- iniciada con motivo de la denuncia de la C. E1, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación y garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDA. Se brinde información a la denunciante del estado y avances que se realicen  
dentro de la carpeta de investigación número -----------------, manteniendo comunicación directa con la denunciante, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto  
sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Delegación Región Laguna I, adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer en Torreón, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, la denunciantes y las agraviadas menores de edad, relativas a la dilación en la procuración de justicia y al Ejercicio Indebido de la Función pública con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la denunciante para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

1. Al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I

CUARTA. Se inicien los procedimientos administrativos que correspondan ante el órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de sancionar a los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, por las omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación del presente expediente, al ser reiteradas las acciones u omisiones que implicaron conductas evasivas al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos formulados en el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, debiéndosele dar puntual seguimiento de su tramitación para que se determine y proceda conforme a derecho, dando intervención en su caso a todas las autoridades competentes y de esto se informe oportunamente a la CDHEC.

QUINTA. Se determinen los mecanismos necesarios y suficientes para la correcta atención de las investigaciones en contra de servidores públicos dependientes de la *FGE Región Laguna I*, en procedimientos de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, tomando en consideración las obligaciones que tienen de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, e informando oportunamente a la CDHEC.

1. A ambas autoridades

ÚNICO. Como garantía de no repetición, se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). Informar sobre el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

b). La importancia que tienen los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el conducirse con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c). Las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y locales vinculadas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de una carpeta de investigación, así como en los temas relacionados con debida diligencia y procuración de justicia, a efecto de que conozcan las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, con especial énfasis en el desarrollo de diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos en un plazo razonable;

d). La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos; y,

e). La implementación de cursos de sensibilización en matera de perspectiva de género y derechos de la mujer a una vida libre de violencia, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la *FGE Región Laguna I* y los Agente del Ministerio Público de la *CJEM Torreón* cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, así como al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables del presente expediente, para que atiendan lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[46]](#footnote-46))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[47]](#footnote-47))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[48]](#footnote-48))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[49]](#footnote-49)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[50]](#footnote-50)).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 07 de noviembre de 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Dr. Hugo Morales Valdés

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (1918). *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

   *8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

   *Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   *II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

   *III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918). *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..*

   *13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

   Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:…*

   *IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. ONU: Asamblea General (1948**).** *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.  
   *Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare  
   contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.  
   Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un  
   tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier  
   acusación contra ella en materia penal* [↑](#footnote-ref-4)
5. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York,  
   EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

   *Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída  
   públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la  
   substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u  
   obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por  
   consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de  
   la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias  
   especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o  
   contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones  
   referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.* [↑](#footnote-ref-5)
6. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A  
   (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

   *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o  
   tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier  
   acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

   *Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o  
   tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional  
   Americana, Bogotá, Colombia, 1948.*

   *Artículo 18: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un  
   procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo,  
   alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo,  
   Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166* [↑](#footnote-ref-8)
9. *CPEUM (1917). Artículo 17, párrafo 2: “…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que  
   estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,  
   completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”  
   Artículo 21: “…La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la  
   conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

   *El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los  
   particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial****.*** [↑](#footnote-ref-9)
10. *La Recomendación General 16 fue emitida en 2009 y se dirigió a: Procuradores Generales de Justicia de las entidades  
    federativas, de Justicia Militar y de la República: “…La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la  
    procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los  
    responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos  
    que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de  
    investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.  
    Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada  
    procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el  
    trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos  
    prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable  
    responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan  
    agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las  
    víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la  
    práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las  
    averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación  
    por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:  
    I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o  
    comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y  
    atribuciones;  
    II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho  
    o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de  
    cualquier persona u organización;*

    *III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al  
    interés general y bienestar de la población;*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o  
    personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o  
    ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor  
    desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;  
    VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia,  
    economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;  
    VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la  
    Constitución;  
    VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad,  
    y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al  
    interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus  
    facultades y obligaciones, y*

    *X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.”* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ley General de Víctimas. Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las  
    autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a  
    que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos  
    humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *CPECZ (1918). Artículo 7. “…Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos  
    en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los  
    que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo  
    las condiciones que establece la Constitución Federal…”*

    *”…Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover,  
    respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad,  
    interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones  
    a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…*

    *Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y  
    persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad  
    jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el  
    Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

    *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y  
    mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente  
    constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda  
    atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás  
    intervinientes.  
    En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para  
    garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder  
    Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

    *La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo,  
    honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.  
    El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que  
    establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del  
    Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley…”* [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 6: “PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

    *A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:*

    *VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querella a partir de que la misma le sea formulada.*

    *El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple  
    el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.  
    El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley  
    IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.*

    *B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:  
    IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.  
    V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto  
    ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al  
    descubrimiento de la verdad histórica. Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o  
    excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la  
    indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.  
    VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona  
    con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.  
    Artículo 7: “ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le  
    señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la  
    Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos;  
    además de las siguientes:*

    *A. En la Averiguación Previa:*

    *III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen.  
    Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.*

    *V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos,  
    obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías  
    procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como  
    para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.  
    C. Generales:*

    *I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los  
    Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.*

    *V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2013). “Artículo 44 El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado, y demás ordenamiento aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expedito”* [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Radilla Pacheco Vs México. 2009 [↑](#footnote-ref-16)
17. CPEUM

    Artículo 4º.- …En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, educación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

    Artículo 3º.- …El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescente y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

    Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnosticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional. [↑](#footnote-ref-17)
18. *LGNNA*

    *Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

    *I.- Reconocer a niñas. Niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Federal.*

    *II.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.*  [↑](#footnote-ref-18)
19. Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*. Rashida Manjoo, 2012, párr. 28. [↑](#footnote-ref-19)
20. ONU (1998). *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*. A/RES/52/86. 2 de febrero de 1998, párr. 8. [↑](#footnote-ref-20)
21. Primera Sala de la SCJN (2015). *Delitos contra las mujeres, Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen*. Tesis Aislada 1a. CLXIV/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 423. [↑](#footnote-ref-21)
22. CIDH (2003). *Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA / Ser. L/V/ II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Punto 137. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte IDH (2009). *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 78. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Radilla Pacheco Vs México. 2009 [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 110*. *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario* [↑](#footnote-ref-25)
26. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).

    *Artículo 115. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”*

    *Artículo 116. “Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que haya actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.”* [↑](#footnote-ref-26)
27. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 63. “Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforma a las disposiciones aplicables.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-28)
29. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-29)
30. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-30)
31. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-31)
32. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-32)
33. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004*).  
    Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente,  
    para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión  
    Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos  
    federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

    *I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…”* [↑](#footnote-ref-35)
36. *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-36)
37. *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;…”* [↑](#footnote-ref-37)
38. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-38)
39. *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    Artículo 10*, Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.*

    *Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:*

    *La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*

    *La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

    *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.* [↑](#footnote-ref-41)
42. *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;…V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-42)
43. *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

    *IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

    *IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-45)
46. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor….”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

    *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-47)
48. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

    *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

    *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

    *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-48)
49. CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

    CPECZ (1918). *Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-50)